



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2021

SOLICITUD: 1800100007421

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintinueve de abril del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la solicitud de la Dirección General de Recursos Humanos competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100007421**, y:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el 6 de abril de 2021, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100007421	<i>Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la comisión, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos.</i>
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 063/2021, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones previstas en el artículo 45 del Reglamento Interno de esta dependencia, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 311.032/2021, de fecha 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"En la tabla que se muestra más adelante, se incluyen los nombres y cargos del Comisionado Presidente por ser el Titular, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de conformidad al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

NOMBRE COMPLETO	DENOMINACION DE CARGO
HERNÁNDEZ CÁZARES ROGELIO	COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MOREIRA RODRÍGUEZ HÉCTOR	COMISIONADO
PORRES LUNA ALMA AMÉRICA	COMISIONADA
MARTÍNEZ ROMERO NÉSTOR	COMISIONADO
ALANIS JUÁREZ CHRISTIAN	SECRETARIO PARTICULAR
RUIZ NASTA FERNANDO	SECRETARÍO EJECUTIVÓ
CASTILLO TREVIÑO EFRÉN RICARDO	DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-12-2021
SOLICITUD: 1800100007421
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

NOMBRE COMPLETO	DENOMINACION DE CARGO
BUITRÓN YMAY MÓNICA	DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRATEGIA INSTITUCIONAL
DE LASSÉ CAÑAS ROLANDO WILFRIDO	JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA
LÓPEZ VILLEGAS FERNANDA YLENIA	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN
CAMACHO ÁLVAREZ FERNANDO XICOTÉNCATL	DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO
ÁLVAREZ FLORES ROCÍO	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTA
POMBO HERNÁNDEZ ERNESTINA	DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN
TINTO LÓPEZ PAOLO DE JESÚS	DIRECCIÓN DE ASIGNACIONES
PEDRAZA VARGAS DANIEL	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE ASIGNACIONES Y CONTRATOS
GONZÁLEZ LOZANO DAVID	JEFATURA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE EXPLORACIÓN Y SU SUPERVISIÓN
ALCANTARA MAYIDA JOSÉ ANTONIO	DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES DE EXPLORACIÓN
TREJO RAMÍREZ RICARDO	DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE PLANES DE EXPLORACIÓN DE ASIGNACIONES
HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ RODRIGO	DIRECCIÓN GENERAL DE DICTÁMENES DE EXPLORACIÓN
MOYA GARCÍA CHRISTIAN URIEL	DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DEL POTENCIAL PETROLERO
TREJO MARTÍNEZ JULIO CESAR	JEFATURA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE EXTRACCIÓN Y SU SUPERVISIÓN
MAR ÁLVAREZ CÉSAR ALEJANDRO	DIRECCIÓN GENERAL DE RESERVAS
CASTELLANOS PAEZ FRANCISCO	DIRECCIÓN GENERAL DE DICTÁMENES DE EXTRACCIÓN
GALLARDO MEDINA JOSÉ ANTONIO	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA MEDICIÓN DE HIDROCARBUROS
MORALES VALLES LUIS	DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN
OCAMPO ALVARADO MARÍA LEONOR	JEFATURA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DE ASIGNACIONES Y CONTRATOS
SERRANO LIAÑO JAIME MARIO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE CONTRATOS
MANCERA ALEJANDRÉZ OSCAR	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE ASIGNACIONES
ALCOCER GUTIÉRREZ JORGE	DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
BURGUEÑO MERCADO MARÍA ADAMELIA	JEFATURA DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS
GUTIÉRREZ PADILLA MARCO ANTONIO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS
PEÑA AVENDAÑO EMMA ELENA	DIRECCIÓN DE PROSPECTIVA Y ANÁLISIS
PÉREZ OLEA JORGE LUIS	DIRECCIÓN GENERAL DE PROSPECTIVA Y EVALUACIÓN ECONÓMICA



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2021

SOLICITUD: 1800100007421

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

NOMBRE COMPLETO	DENOMINACIÓN DE CARGO
AYALA FUENTES GERMÁN SINUHÉ	DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, METODOLOGÍAS Y ESTADÍSTICA
MENDOZA SERENA ÓSCAR EMILIO	JEFATURA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AGUILERA HERNÁNDEZ ERIKA ALICIA	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ORVAÑANOS CORRES RENE	DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS, ADQUISICIONES Y SERVICIOS
CARRILLO HERRERA ISRAEL	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
LARRAZÁBAL CARRIÓN SUALLY KARIME	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
SOLARES VALDÉS FERNANDO	DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Respecto a la consulta del RFC y CURP, se hace del conocimiento del solicitante que es información confidencial, ya que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, su disposición atañe únicamente a los titulares de dichos datos.

En mérito de lo anterior, la difusión de la información podría causar una afectación directa al titular de los mismos al constituir datos personales que identifica o hacen identificable a una persona, máxime que solo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

*Por lo antes expuesto, es aplicable al presente caso la interpretación vertida en los **Criterios 18/17 y 19/17**, sustentados por el pleno del INAI que a la letra dicen:*

Criterio 18/17: Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Criterio 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Derivado de ello, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe la clasificación de la información como confidencial relativos al RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la CNH, cuyos datos se omiten informar de cada uno de los servidores públicos enlistados por las razones expuestas."

CUARTO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-12-2021
SOLICITUD: 1800100007421
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud de información señalada al rubro, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vigente, podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que la Dirección General en comento dio contestación en términos del Resultando Tercero.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta fue emitida en el sentido de:

- Entregar al solicitante una tabla en la que se señalan los nombres y cargos.
- Señaló que la información concerniente a la consulta del RFC y CURP fue omitida, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a titulares de dichos datos.
- Por otro lado, indicó que la difusión de la información en cita podría causar una afectación al titular de los mismo al constituir datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, máxime que sólo el titular de esta es quien puede disponer libremente de ellos.
- Finalmente, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión nacional de Hidrocarburos, apruebe la clasificación de la información como confidencial relativos a los RFC y CURP, los cuales se omitieron informar de cada uno de los servidores públicos enlistados.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
..."

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2021

SOLICITUD: 1800100007421

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que de dar a conocer los datos relativos al RFC y CURP de los servidores públicos, los haría identificables, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de protección a través de datos personales los cuales deben salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación en sus personas.

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de estos
- Son datos sensibles al exponer la fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-12-2021
SOLICITUD: 1800100007421
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

• Sexo

Criterios que así lo sustentan:

"Criterio 18/17: Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Criterio 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019. Tomo 111, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.100.A.6 CS (10a.), Página: 2200

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-12-2021

SOLICITUD: 1800100007421

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información en los términos planteados por la unidad administrativa y que omitió en su respuesta los datos referentes al RFC y CURP de los funcionarios enlistados en su respuesta, en virtud de ser información clasificada como confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable no incorporó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Víctor Manuel Gaona Guerrero Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay

**Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control**

**Lic. Víctor Manuel Gaona
Guerrero**

